

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 234/2004 DEL CONSEJO**  
**de 10 de febrero de 2004**  
**relativo a determinadas medidas restrictivas contra Liberia y por el que se deroga el Reglamento**  
**(CE) nº 1030/2003**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2004/137/PESC del Consejo, de 10 de febrero de 2004, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia y por la que se deroga la Posición Común 2001/357/PESC <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En su Resolución 1521 (2003) de 22 de diciembre de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y observando la evolución de las circunstancias en Liberia, en especial la salida del antiguo presidente Charles Taylor y la formación del Gobierno transitorio nacional de Liberia, decidió modificar algunas de las medidas restrictivas impuestas contra Liberia por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1343 (2001), de 7 de marzo de 2001, y 1478 (2003), de 6 de mayo de 2003.

(2) La Posición Común 2004/137/PESC prevé la puesta en práctica de las medidas establecidas en la Resolución 1521 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas incluido un embargo de asistencia técnica relacionada con actividades militares e importaciones de diamantes en bruto y de troncos y productos de madera originarios de Liberia.

(3) La Posición Común 2004/137/PESC también prevé un embargo de servicios relacionados con actividades militares, y de la ayuda financiera relacionada con actividades militares, que no se menciona en la Resolución 1521 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

(4) Parte de las medidas previstas por las Resoluciones 1343 (2001) y 1478 (2003) fueron ejecutadas por el Reglamento (CE) nº 1030/2003 del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a determinadas medidas restrictivas contra Liberia <sup>(2)</sup>. Dado que las modificaciones de esas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado, y con el fin de evitar toda distorsión de la competencia, es preciso adoptar la legislación comunitaria para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad en el territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros en los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones en él establecidas.

(5) En aras de la claridad debe adoptarse un solo texto que incorpore todas las disposiciones pertinentes con sus modificaciones y que sustituya al Reglamento (CE) nº 1030/2003, el cual debe derogarse.

(6) Para asegurarse de que las medidas previstas en el presente Reglamento sean eficaces, el presente Reglamento debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

«asistencia técnica»: cualquier apoyo técnico vinculado con reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento, o cualquier otro servicio técnico, y que pueda prestarse en forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal.

<sup>(2)</sup> DO L 150 de 18.6.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2061/2003 de la Comisión (DO L 308 de 25.11.2003, p. 5).

<sup>(1)</sup> Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

*Artículo 2*

Queda prohibido:

- a) conceder, vender, suministrar o transferir asistencia técnica relacionada con actividades militares y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y el uso de armas y material conexo de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para ese equipo, directa o indirectamente a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Liberia o para su utilización en Liberia;
- b) proporcionar financiación o ayuda financiera vinculada con actividades militares, incluidas las subvenciones, los préstamos y los seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material conexo, directa o indirectamente a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Liberia o para su utilización en Liberia;
- c) participar, consciente e intencionadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, fomentar las operaciones mencionadas en las letras a) y b).

*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, la autoridad competente, tal como figura en el anexo I, del Estado miembro en el que esté establecido el proveedor de servicios podrá autorizar la concesión de:

- a) asistencia técnica, financiación y ayuda financiera relacionadas con armas y material conexo, cuya única finalidad sea prestar apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en Liberia o ser utilizados por ella;
- b) financiación y ayuda financiera relacionadas con:
  - i) armas y material conexo cuya única finalidad sea prestar apoyo o servir a un programa internacional de capacitación y reforma para las fuerzas armadas y la policía de Liberia, o con
  - ii) suministros de equipo militar no mortífero destinado únicamente a un uso humanitario o de protección.

2. No se concederá ninguna autorización para actividades ya realizadas.

*Artículo 4*

1. En los casos en que tales actividades hayan sido aprobadas previamente por el Comité establecido por el párrafo 21 de la Resolución 1521 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y no obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, la autoridad competente, tal como figura en la lista del anexo I, del Estado miembro donde esté establecido el proveedor de servicios, podrá autorizar la prestación de asistencia técnica relacionada con:

- a) armas y material conexo cuya única finalidad sea prestar apoyo o servir a un programa internacional de capacitación y reforma para las fuerzas armadas y la policía de Liberia, o con

- b) suministros de equipo militar no mortífero destinado únicamente a un uso humanitario o de protección.

La aprobación deberá obtenerse a través de la autoridad competente, tal como figura en la lista del anexo I, del Estado miembro donde esté establecido el proveedor de los servicios.

2. No se concederá ninguna autorización para actividades ya realizadas.

*Artículo 5*

El artículo 2 no se aplicará a la indumentaria de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, exportados temporalmente a Liberia por el personal de las Naciones Unidas, la Unión Europea, la Comunidad o sus Estados miembros, los representantes de los medios de comunicación y los trabajadores humanitarios y de desarrollo y personal asociado, exclusivamente para su uso personal.

*Artículo 6*

1. Queda prohibida la importación directa o indirecta a la Comunidad de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Liberia, tal como se definen en el anexo II, sean o no originarios de Liberia.

2. Queda prohibida la importación directa o indirecta a la Comunidad de todos los troncos y productos de madera originarios de Liberia, tal como se definen en el anexo III.

3. Queda prohibida, asimismo, la participación consciente e intencionada en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, fomentar las operaciones mencionadas en los apartados 1 y 2.

*Artículo 7*

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité creado por el párrafo 21 de la Resolución 1521 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

*Artículo 8*

Los Estados miembros se informarán mutuamente y sin demora e informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con el Reglamento, en particular, la relativa a las infracciones y problemas de aplicación y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

*Artículo 9*

La Comisión será competente para:

- a) modificar el anexo I según la información facilitada por los Estados miembros;
- b) modificar los anexos II y III para adaptarlos a los cambios que puedan introducirse en la Nomenclatura Combinada.

*Artículo 10*

El presente Reglamento será aplicable a pesar de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por cualquier acuerdo internacional, contrato celebrado o autorización o permiso concedidos antes del 13 de febrero de 2004.

*Artículo 11*

1. Los Estados miembros determinarán las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán estas normas a la Comisión sin demora después de la entrada en vigor del Reglamento y notificarán a la Comisión cualquier modificación posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2004.

*Artículo 12*

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a cualquier persona jurídica, entidad o grupo registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- e) a cualquier persona jurídica, entidad o grupo que mantenga relaciones comerciales con la Comunidad.

*Artículo 13*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1030/2003.

*Artículo 14*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. McCREEVY

## ANEXO I

**Lista de autoridades competentes mencionadas en los artículos 3 y 4**

## BÉLGICA

Service public fédéral des affaires étrangères, commerce extérieur et coopération au développement  
Egmont 1  
Rue des Petits Carmes 19  
B-1000 Bruxelles

Federale Overheidsdienst Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking  
Egmont 1  
Karmelietenstraat 19  
B-1000 Brussel

Direction générale des affaires bilatérales  
Service «Afrique du sud du Sahara»  
Téléphone (32-2) 501 88 75  
Télécopieur (32-2) 501 38 26

Directoraat-generaal Bilaterale zaken  
Dienst Afrika ten zuiden van de Sahara  
Tel. (32-2) 501 88 75  
Fax (32-2) 501 38 26

Service public fédéral de l'économie, des PME, des classes moyennes et de l'énergie  
ARE 4<sup>e</sup> division, service des licences  
Avenue du Général Leman 60  
B-1040 Bruxelles  
Téléphone (32-2) 206 58 16/27  
Télécopieur (32-2) 230 83 22

Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand en Energie  
BEB, afdeling 4, Dienst vergunningen  
Generaal Lemanlaan 60  
B-1040 Brussel  
Tel. (32-2) 206 58 16/27  
Fax (32-2) 230 83 22

## Brussels Hoofdstedelijk Gewest — Région de Bruxelles-Capitale (Region Brüssel-Hauptstadt):

Kabinet van de minister van Financiën, Begroting, Openbaar Ambt en Externe Betrekkingen van de Brusselse Hoofdstedelijke regering  
Kunstlaan 9  
B-1210 Brussel

Cabinet du ministre des finances, du budget, de la fonction publique et des relations extérieures du gouvernement de la Région de Bruxelles-Capitale  
Avenue des Arts 9  
B-1210 Bruxelles  
Téléphone (32-2) 209 28 25  
Télécopieur (32-2) 209 28 12

## Région wallonne (Wallonische Region):

Cabinet du ministre-président du gouvernement wallon  
Rue Mazy 25-27  
B-5100 Jambes-Namur  
Téléphone (32-81) 33 12 11  
Télécopieur (32-81) 33 13 13

## Vlaams Gewest (Flämische Region):

Administratie Buitenlands Beleid  
Boudewijnlaan 30  
B-1000 Brussel  
Tel. (32-2) 553 59 28  
Fax (32-2) 553 60 37

## DINAMARCA

Erhvervs- og Boligstyrelsen  
Dahlerups Pakhus  
Langelinie Allé 17  
DK-2100 København Ø  
Tlf. (45) 35 46 60 00  
Fax (45) 35 46 60 01

Udenrigsministeriet  
Asiatisk Plads 2  
DK-1448 København K  
Tlf. (45) 33 92 00 00  
Fax (45) 32 54 05 33

Justitsministeriet  
Slotsolmsgade 10  
DK-1216 København K  
Tlf. (45) 33 92 33 40  
Fax (45) 33 93 35 10

## ALEMANIA

En relación con la financiación y la asistencia financiera:

Deutsche Bundesbank  
Servicezentrum Finanzsanktionen  
Postfach  
D-80281 München  
Tel.: (49-89) 28 89 38 00  
Fax: (49-89) 35 01 63 38 00

En relación con la asistencia técnica y otros servicios:

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)  
Frankfurter Straße 29-35  
D-65760 Eschborn  
Tel.: (49) 619 69 08-0  
Fax: (49) 619 69 08-800

## GRECIA

A. *Congelación de activos*

Ministry of Economy and Finance  
General Directory of Economic Policy  
5 Nikis Str.  
GR-101 80 Athens  
Tel. (30) 210 333 27 86  
Fax (30) 210 333 28 10

## A. ΔΕΣΜΕΥΣΗ ΚΕΦΑΛΑΙΩΝ

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών  
Γενική Διεύθυνση Οικονομικής Πολιτικής  
Νίκης 5  
GR-101 80 Αθήνα  
Τηλ. (30) 210 333 27 86  
Φαξ (30) 210 333 28 10

B. *Restricciones de importaciones-exportaciones*

Ministry of Economy and Finance  
General Directorate for Policy Planning and Management  
Kornaroy Str. 1  
GR-105 63 Athens  
Tel. (30) 210 328 64 01-3  
Fax (30) 210 328 64 04

## B. ΠΕΡΙΟΡΙΣΜΟΙ ΕΙΣΑΓΩΓΩΝ — ΕΞΑΓΩΓΩΝ

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών  
Γενική Διεύθυνση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής  
Κορνάρου 1  
GR-105 63 Αθήνα  
Τηλ. (30) 210 328 64 01-3  
Φαξ (30) 210 328 64 04

## ESPAÑA

Ministerio de Economía  
Dirección General de Comercio e Inversiones  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Tel.: (34) 913 49 38 60  
Fax: (34) 914 57 28 63

## FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie  
Direction générale des douanes et des droits indirects  
Cellule embargo — Bureau E2  
Téléphone (33) 144 74 48 93  
Télécopieur (33) 144 74 48 97

Ministère des affaires étrangères  
Direction des Nations unies et des organisations internationales  
Téléphone (33) 143 17 59 68  
Télécopieur (33) 143 17 46 91

## IRLANDA

Department of Enterprise, Trade and Employment  
Licensing Unit  
Earlsfort Centre  
Lower Hatch Street  
Dublin 2  
Ireland  
Tel.: (353) 1 631 2121  
Fax: (353) 1 631 2562

## ITALIA

Ministero degli Affari esteri  
DGAS.-Uff. I  
Roma  
Tel. (39) 06 36 91 4492/2988/5805  
Fax (39) 06 36 91 5446

Ministero del Commercio estero  
Gabinetto  
Roma  
Tel. (39) 06 59 93 23 10  
Fax (39) 06 59 64 74 94

Ministero dei Trasporti  
Gabinetto  
Roma  
Tel. (39) 06 44 26 71 16/84 90 40 94  
Fax (39) 06 44 26 71 14

## LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères  
Office des licences  
21, rue Philippe II  
L-2340 Luxembourg  
Téléphone (352) 478 23 70  
Télécopieur (352) 46 61 38

## PAÍSES BAJOS

Ministerie van Economische Zaken

Directoraat-generaal Buitenlandse Economische Betrekkingen  
Directie Handelspolitiek en Investeringsbeleid  
Bezuidenhoutseweg 153  
2594 AG Den Haag  
Nederland  
Tel. (31) 70 379 7658  
Fax (31) 70 379 7392

## AUSTRIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit  
Abteilung C/2/2  
Stubenring 1  
A-1010 Wien  
Tel.: (43-1) 711 00  
Fax: (43-1) 711 00-83 86

## PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros  
Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais  
Largo Rilvas  
P-1350-179 Lisboa  
Tel.: (351-21) 394 60 72  
Fax: (351-21) 394 60 73

## FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet  
PL/PB 176  
FIN-00161 Helsinki/Helsingfors  
P./Tfn (358-9) 16 05 59 00  
Faksi/Fax (358-9) 16 05 57 07

Puolustusministeriö/Försvarsministeriet  
Eteläinen Makasiinikatu 8/Södra Magasinsgatan 8  
FIN-00131 Helsinki/Helsingfors  
PL/PB 31  
P./Tfn (358-9) 16 08 81 28  
Faksi/Fax (358-9) 16 08 81 11

## SUECIA

Inspektionen för strategiska produkter (ISP)  
Box 70 252  
107 22 Stockholm  
Tfn (46-8) 406 31 00  
Fax (46-8) 20 31 00

## Regeringskansliet

Utrikesdepartementet/Rättssekretariatet för EU-frågor  
Fredsgatan 6  
103 39 Stockholm  
Tfn (46-8) 405 10 00  
Fax (46-8) 723 11 76

## REINO UNIDO

Sanctions Licensing Unit  
Export Control Organisation Department of Trade and Industry  
4 Abbey Orchard Street  
London SW1P 2HT  
United Kingdom  
Tel.: (44) 20 7215 0594  
Fax: (44) 20 7215 0593

---

## ANEXO II

**Diamantes en bruto mencionados en el apartado 1 del artículo 6**

Código NC	Descripción del producto
7102 10 00	Diamantes sin clasificar, en bruto y sin montar ni engarzar
7102 21 00	Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102 31 00	Diamantes no industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7105 10 00	Polvo de diamantes



## ANEXO III

## Troncos y productos de madera mencionados en el apartado 2 del artículo 6

Código NC	Descripción del producto
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares
4402	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares
4405	Lana de madera; harina de madera
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos
4410	Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados oriented strand board y waferboard), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
4413	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles
4414	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares
4415	Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera
4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
4417	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera
4419	Artículos de mesa o de cocina, de madera
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94
4421	Las demás manufacturas de madera
4701	Pasta mecánica de madera
4702	Pasta química de madera para disolver
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)
4704	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)

Código NC	Descripción del producto
4705	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico
9401 61	Los demás asientos, con armazón de madera
9401 69	Los demás asientos, con armazón de madera, que no estén tapizados
9401 90 30	Partes de asientos de los tipos utilizados en aeronaves de madera
9403 30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
9403 40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas
9403 50	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios
9403 60	Los demás muebles de madera
9406 00 20	Construcciones prefabricadas de madera
ex 9705	Colecciones y especímenes de madera
ex 9706	Antigüedades de madera